

# AUTO INTERLOCUTORIO

# JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TIBAQUIRA PEÑA
DEMANDADOS: JORGE ELIECER CASTAÑEDA SÁNCHEZ

RADICACIÓN: 630014003008-2022-00350-00

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el proceso de la referencia.

# ANTECEDENTES

Que CARLOS ENRIQUE TIBAQUIRA PEÑA, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR, radicado No. 630014003008-2022-00350-00, en contra de JORGE ELIECER CASTAÑEDA SÁNCHEZ, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las cantidades citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 10 de agosto de 2022.

El ejecutado **JORGE ELIECER CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, fue notificado personalmente el 13 de junio de 2023 del mandamiento de pago, sin que dentro de los términos señalados en la ley efectuare el pago o formulare excepciones.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **JORGE ELIECER CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

# CONSIDERACIONES

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).



El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto, ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en el título valor (letra de cambio), obrante en el plenario, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan del Artículo 621 del Código de Comercio, el cual expresa:

1-La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2-La firma de quien lo crea.

La parte ejecutada, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutiva de esta decisión.

Habrá condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO**,

# RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor de CARLOS ENRIQUE TIBAQUIRA PEÑA CC. 17.648.240, y a cargo de



JORGE ELIECER CASTAÑEDA SÁNCHEZ CC. 9.739.556 en los términos consignados en el auto interlocutorio del 10 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

TERCERO: Con sujeción a los lineamentos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-

CUARTO: Se CONDENA EN COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., Liquídense por Secretaría. En la liquidación de costas téngase en cuenta la suma de \$25.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

**18 DE JULIO DE 2023** 

SONIA EDIT MEJIA BRAVO SECRETARIA

Louis Eughby B.

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfc541b4fd0ce549a5b2987508f2b765dc1cff9629588b0d08b9534062bb8f0**Documento generado en 17/07/2023 09:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica